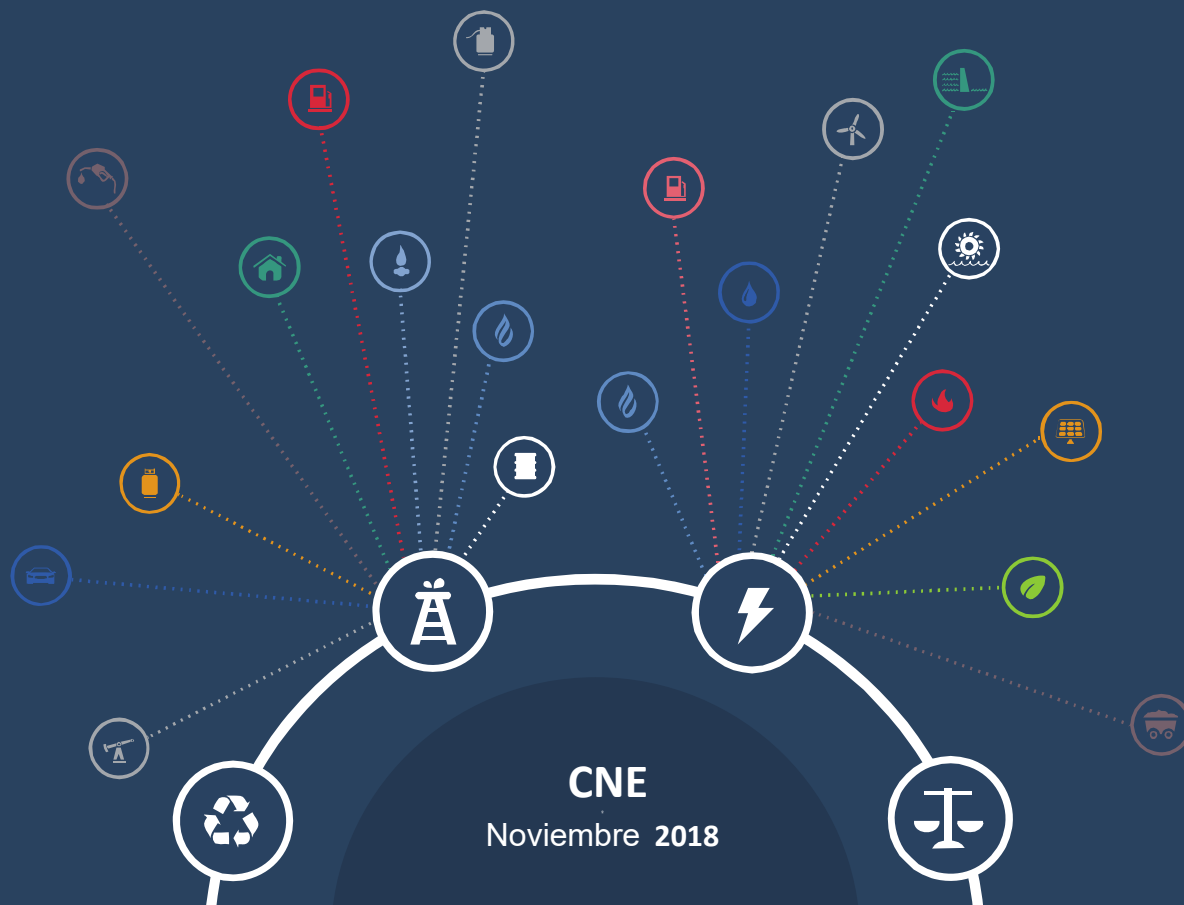


MODIFICACIÓN REGLAMENTO DE SERVICIOS DE GAS DE RED – DS 67/2004 Mesa de Trabajo N°6

Comisión Nacional de Energía



Mesa N°6 para Modificar el DS 67/2004

Capítulo V: De las Especificaciones, la Seguridad, Continuidad y Compensaciones del Servicio de Gas

Gas Licuado Granel: Consolidación

Miércoles, 21 de noviembre de 2018

Antecedentes Generales



Modificar

- **Cap. V: De las Especificaciones, la Seguridad, Continuidad del Servicio de Gas**, que regula las especificaciones físico-químicas para cada tipo de gas, los cambios de las especificaciones del suministro, las garantías para la seguridad de suministro, servicio de gas firme y suministro continuo e interrumpible, interrupciones programadas, emergencias, interrupciones del servicio de gas y registro de las interrupciones del suministro.
- **Incorporar distribución de gas licuado a granel**: la Ley N°20.999 estableció aplicar las disposiciones que regulan la distribución de gas de red no concesionada a la distribución de gas licuado a granel en todo aquello que le sea compatible.

Antecedentes

- **Ley de Servicios de Gas y Ley N° 20.999 de 2017 (“LSG”).**

TEMA Especificaciones Cap. V, art. 60:



- Se incorporarán nuevas variables en el listado de especificaciones físico-química del inciso 1.
- Se establecerá en el inciso 1 la responsabilidad de las empresas distribuidoras sobre el control permanente de las especificaciones (Art. 4 DS 132).
- En el inciso 3 se establecerá que las empresas distribuidoras deberán ser responsables de que se cumplan las presiones señaladas al momento de puesta en servicio.
- Se propone reemplazar en la letra a) del inciso 3 la expresión “entre el 5% y el 10%”. Texto propuesto: “Regulando el consumo en la mínima carga de potencia instalada, la presión medida no podrá ser superior a la presión máxima de servicio”.
- En el inciso 4 se propone reemplazar “la Superintendencia” por “la normativa vigente sobre la materia”.

TEMA Cambio de Especificaciones Cap. V, art. 61:



- El inciso 1 se modificará para que incluya a las distribuidoras concesionadas y las no concesionadas, y por tanto se elimina inciso 5 (que trataba específicamente del caso de no concesionarias).
- Se incorporará en el inciso 1 como medio de comunicación el teléfono de contacto, el correo electrónico y la página de internet de la empresa.
- Los incisos 2 y 3 (sobre adaptación de aparatos e instalaciones interiores o compensación) se reemplazarán por uno de acuerdo al art. 42 de la LSG.
- El inciso 4 indicará que en los casos que el cliente y la distribuidora no logren acuerdo sobre la compensación resolverá la SEC, eliminándose el requisito de informe de un laboratorio de certificación.

TEMA Servicios firmes e interrumpibles. Cap. V, art. 62:

- El inciso 1 (obligación de prestar servicio no interrumpible y de asegurarse el suministro necesario para ello) se modificará para que incluya tanto a las distribuidoras concesionadas como a las no concesionadas.
- El inciso 2 (servicio interrumpible) se modificará para ajustar los servicios de gas de acuerdo a la tipología de la LSG y se establecerá que la posibilidad de ofrecer y pactar condiciones especiales de seguridad y continuidad en el suministro se podrá realizar a clientes comerciales e industriales con consumo superior a 100 Gigajoules mensuales.

TEMA Seguridad de Suministro Cap. V, art. 63



- Se introduce obligación de no concesionarias de garantizar seguridad de suministro para abastecer demanda de clientes por siguientes 2 años.
- En inciso 1, letras a) y b): i) se agrega expresión “en todo momento” a obligación de distribuidoras de contar con contratos y/o instalaciones de suministro para abastecer consumos firmes de gas.
- En el inciso 1 se establecerá que las instalaciones de producción y/o almacenamiento (propias y de terceros) señaladas en las letras a) y b) (abastecer demanda firme) deberán estar en condiciones operativas.
- El inciso 2 se modificará para establecer que la distribuidora deberá enviar los antecedentes que acrediten el cumplimiento del suministro garantizado cada vez que existan cambios en las garantías de continuidad de suministro.
- Asimismo, el inciso 2 y el inciso 3 establecerán que los antecedentes anteriores deberán ser enviados solamente a la SEC (se elimina CNE).

TEMA Continuidad de Suministro Cap. V, art. 64:



- En el inciso 1 se reemplazará “concesionarias” por “distribuidoras”, de modo que todas estas tengan la obligación de suministrar gas de forma continua e ininterrumpida. Excepción serán los suministros de concesionarias con clientes de servicio comercial y clientes de servicio industrial de consumo mayor a 100 GJ/mes que pacten condiciones especiales.

TEMA Interrupciones Programadas

Cap. V, art. 65



- En inciso 1 se eliminará la oración final que dice “y el tiempo de ejecución de los trabajos y restablecer el servicio tan pronto como sea posible”.
- En inciso 2 se reemplazará la oración “La empresa deberá realizar sus mayores esfuerzos para que los horarios de la interrupción del suministro se adecuen...” por “La empresa deberá realizar la interrupción del suministro en horarios que se adecuen...”
- En inciso 3 se agregará a la forma de notificar la interrupción programada otros medios como volantes, correo electrónico y página de internet. Además se establecerá que también debe informarse a la SEC de acuerdo al procedimiento que ésta determine.

TEMA Interrupciones No Programadas

Cap. V, art. 65 bis (nuevo)



- Distribuidora podrá interrumpir servicio de gas en caso de eventos no programados, tales como emergencias localizadas u otro tipo de eventos, que afecten a las instalaciones de gas necesarias para prestar el suministro. Se establecerá que la interrupción del servicio se deberá hacer aislando el foco de riesgo, minimizando el número de consumidores afectados y sólo por el tiempo necesario para remediar la emergencia.
- Se establecerá que la distribuidora apenas tenga conocimiento de dichos eventos, deberán notificar de inmediato a la SEC toda interrupción causada por emergencia localizada e informar del avance en solución a interrupción, según procedimientos establecidos por ésta.
- Se establecerá que la Superintendencia podrá investigar para determinar si la falta de continuidad del servicio se debe a caso fortuito o fuerza mayor o es de responsabilidad de la empresa, de acuerdo con el procedimiento que ésta determine, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa y compensaciones que correspondan.

TEMA Interrupciones No Programadas

Cap. V, art. 65 bis (nuevo)



- Se establecerá que los costos de interrupción y reposición serán de cargo de la distribuidora.
- Se establecerá que la distribuidora podrá restablecer suministro una vez superada la emergencia que originó interrupción, sólo una vez que haya notificado a todos los consumidores de que se restablecerá suministro.
- Se establecerá que en caso de no encontrar a un consumidor, la distribuidora no le restablecerá el servicio y dejará notificación, y deberá restablecer el servicio en un máximo de 3 horas desde que cliente contacte a la empresa y solicite la restitución.

TEMA Procedimiento ante Emergencias

Cap. V, art. 66



- Se establecerá que la obligación de la distribuidora de comunicar a SEC las emergencias localizadas deberá ser inmediatamente, y mantenerla informada de avance de solución de acuerdo al procedimiento que ésta determine.
- Empresas deben mantener canales de comunicación y un teléfono de contacto operativos las 24 horas del día. Deberán acudir a lugar de emergencia en 1 hora y equipos de reparación en un plazo máximo de 3 horas.
- Se establecerá que la distribuidora deberá disponer de adecuados sistemas de atención de las emergencias, incluyendo el personal competente para el manejo y control diligente de las emergencias, para mitigar las consecuencias y los daños. Además, deberá contar con procedimientos de emergencia y reparación de instalaciones, un Plan de Emergencia o Manejo de Crisis donde se detallen las medidas a seguir frente a una situación de peligro, accidente o desastre, procedimiento que debe cumplir con el presente reglamento y las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia.
- La Superintendencia podrá realizar la investigación correspondiente para determinar si la emergencia se debe a caso fortuito o fuerza mayor o es de responsabilidad de la empresa, de acuerdo con el procedimiento que ésta determine.
- La empresa deberá realizar la investigación de las causas de los accidentes de acuerdo con la normativa vigente.

TEMA Procedimiento ante Emergencias

Cap. V, art. 66 y 66 bis



- Superintendencia podrá investigar para determinar si la falta de continuidad del servicio se debe a caso fortuito o fuerza mayor o responsabilidad de empresa.
- Se incorpora correo electrónico como medio de comunicación a SEC.
- Se establecerá la obligación que el personal de las empresas conozcan el reglamento interno de seguridad.
- Se propondrá un Art. 66 bis que comprenderá lo relativo a levantamiento de especies de los incisos 1 y 2 de actual Art. 66..

TEMA Amenazas al Suministro

Cap. V, art. 67



- Establecerá que en casos sobrevinientes de amenazas al abastecimiento de gas, a la calidad y seguridad del suministro a clientes o consumidores, las distribuidoras deberán informar al Ministerio a través de los canales establecidos para condiciones de emergencia por éste, con la debida antelación para que tome medidas.
- Se establecerá que las distribuidoras deberán adoptar medidas para superar emergencia, respetando prelación de abastecimiento a clientes prioritarios.
- Se agregará las instalaciones de “almacenamiento” a aquellas cuya falla puede servir de causa para restringir suministro a consumidores.
- En inciso 2 se reemplazará “La Superintendencia podrá realizar la investigación correspondiente para determinar si la falta de continuidad del servicio se debe a caso fortuito o fuerza mayor o es de responsabilidad de la empresa” por “La Superintendencia podrá realizar la investigación correspondiente para determinar si la falta de continuidad del servicio se debe a caso fortuito o fuerza mayor o es de responsabilidad de la empresa, de acuerdo al procedimiento que ésta determine, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa y compensaciones que correspondan.”

TEMA Registro de Interrupciones

Cap. V, art. 68



- Se propondrá reemplazar primera parte de inciso 1 por el siguiente: “Toda empresa deberá llevar un registro con todas las interrupciones, e informar a la SEC, de acuerdo con el procedimiento que ésta determine”.
- En la segunda parte del inciso 1 se establecerá que para la obligación de las distribuidoras de mantener un registro de interrupciones , éste deberá ser desagregado por comuna y debe ser informado a SEC, de acuerdo a procedimiento determinado por ésta.

TEMA Interrupción de servicio y compensaciones

Cap. V, art. 68 bis (nuevo):



- Inciso 1: transcripción de inciso 1 de art. 45 de LSG (fallas en red de distribución no autorizadas y que no son fuerza mayor darán lugar a compensaciones a clientes o consumidores).
- Inciso 2: en caso de interrupción que pueda originar compensación, la distribuidora deberá presentar caso a SEC para determinar si fue fuerza mayor y en qué período de la interrupción correspondió a ésta.
- Inciso 3: monto de compensaciones (= inciso 2, art. 45 LSG).
- Inciso 4: límite anual y por evento a compensaciones (= inciso 3, art. 45 LSG). Ingresos para calcular límite serán los de la empresa por el servicio público de concesión (concesionaria) o los de gas de red (no concesionaria). Se establecerá que las distribuidoras envíen a la SEC, a más tardar en mayo, los estados financieros y balances auditados del año anterior, los que deben contener dichos ingresos.
- Inciso 5: cuándo no aplica compensación (=inciso 4, art. 45 LSG).
- Inciso 6: compensación calculada se reducirá proporcionalmente a cada consumidor afectado hasta alcanzar límite de inciso 4, en caso de superarlo.
- Incisos 7, 8, 9: = incisos 5, 6, 7 de art. 45 LSG: forma de abonar compensación, derecho de empresa de reclamar, facultad de SEC de ordenar reponer servicio.

TEMA Cálculo de compensaciones Cap. V, art. 68 ter (nuevo):

- Inciso 1: para determinar compensación se debe establecer momento de inicio y término de interrupción y volumen no suministrado.
- Inciso 2: inicio de interrupción = primera fecha y hora en que cliente comunica interrupción de suministro a empresa, o cuando esta interrumpe suministro.
- Inciso 3: término de interrupción = fecha y hora en que se habilita suministro a cliente o consumidor.
- Inciso 4: volumen no suministrado por hora corresponderá a volumen promedio horario: i) Caso de medidor inteligente, correspondiente a cada hora del día, calculado en el mismo período de facturación de la interrupción en que existió suministro; ii) Caso de medidor no inteligente, a volumen promedio suministrado por hora, calculado en el mismo período de facturación de la interrupción en que sí existió suministro. De no existir información se usará: a) información de período facturado anterior, b) si a) no existe se usará consumo tipo de clientes de misma categoría y sector de distribución, para igual período del año anterior, publicado por SEC.
- Inciso 5: precio a usar en compensación será el vigente en período de interrupción.

Antecedentes Generales



Modificar

- **Incorporar distribución de gas licuado a granel:** la Ley N°20.999 estableció aplicar las disposiciones que regulan la distribución de gas de red no concesionada a la distribución de gas licuado a granel en todo aquello que le sea compatible.

Antecedentes

- **Ley de Servicios de Gas y Ley N° 20.999 de 2017 (“LSG”).**
- **Rex N°321 de 2017,** Procedimiento cambio de empresas distribuidoras de gas clientes residenciales.
- **Rex N°688 de 2017,** Normas para elaboración del Informe de Valorización de Instalaciones de gas.
- **Rex N°115 de 2018,** establece el sistema de información pública de art 29 quinquies de LSG.

Cap. I, Alcances y definiciones



- Extender disposiciones al GL granel.
- Incluir las siguientes definiciones (art 5):
 - **Gas licuado:** Todo fluido gaseoso combustible que ha sido convertido a fase líquida por procesos de enfriamiento o compresión, como el gas natural licuado y el gas licuado de petróleo.
 - **Distribución de gas licuado a granel:** Es el suministro de gas licuado en uno o más tanques de almacenamiento sin un medidor del flujo gaseoso para contabilizar el consumo.
 - **GLP:** Gas licuado de petróleo
 - **Sistema de GLP:** Es aquella parte de una instalación de GLP, formada por una Central de GLP, con tuberías para llevar el gas desde la Central de GLP hacia los artefactos de consumo y que incorpora componentes para controlar la cantidad, el flujo, la presión o el estado físico del GLP.
 - **Central de GLP:** Es aquella parte de un Sistema de GLP, formado por uno o más Tanques de Almacenamiento, con sus accesorios y sistemas de control y protección, y que incluye reja de seguridad y múltiple de interconexión de estanques, cuando corresponda.
 - **Tanque de almacenamiento de GLP o tanque:** Recipiente de capacidad superior a 45 kg., ya sea portátil o estacionario, destinado a contener GLP en estado líquido.

Cap. II, Oferta del servicio de gas



- Las empresas de GL granel podrán determinar libremente tipos de servicios y sus precios, dentro del sector de distribución y sin discriminación. (art 6)
- Las empresas de GL granel deberán mantener disponible los tipos de servicios de gas, servicios afines, tarifas, condiciones, contrato, etc. (art 7)
- Las empresas de GL granel deberán enviar a SEC los tipos de servicios de gas, servicios afines, y la modificación de las tarifas. (art 7)
- Las distribuidoras de GL granel podrán prestar servicio de gas licuado granel cuando se cumplan requisitos a los indicados en el art 11 salvo en b) donde los consumos sean compatibles con la capacidad de abastecimiento(Art 11 bis)

Cap. II, Oferta del servicio de gas



- La solicitud del servicio de GL granel, modificación, cambio de empresa distribuidora por el cliente o consumidor se hará de la misma forma que la solicitud de servicio de gas por red. La distribuidora de GL granel no podrá aceptar solicitudes realizadas por el consumidor sin consentimiento del cliente. (art 12)
- Las distribuidoras de GL granel deberán disponer de formulario de solicitud de servicio, modificación y cambio de empresa distribuidora, en sus oficinas y sitios web. El formulario debe contener los datos mínimos que se indican en los literales. ,con los datos mínimos que se indican en los literales (art 12 bis)

Cap. II, Oferta del servicio de gas



- Se extiende lo dispuesto en el art 12 ter al GL granel (art 12 ter)
- Las obligaciones para con una distribuidora de GL granel quedarán radicadas en la propiedad, a menos que la empresa y el cliente convengan por escrito algo distinto, sin excepción de los art 20 y 70 (art 13)
- Se extiende lo dispuesto en el último inciso del art 14 GL granel (art 14)
- Se extiende lo dispuesto en el art 15 ter al GL granel (art 15)
- El cliente o consumidor deberá suscribir un contrato de servicio de gas con la distribuidora de GL (art 16)
- Se extiende lo dispuesto en el art 18 al GL granel (art 18)
- Se extiende lo dispuesto en el art 19 al GL granel (art 19)

Cap. III, Empalmes, medidores y tanques



- Se extiende lo dispuesto en el art 24 al GL granel en cuanto a empalmes (art 24)
- La empresa distribuidora de GL granel tendrá un registro de los empalmes, tanques y sus propietarios (art 24)
- Se extiende lo dispuesto en el art 25 a GL granel en cuanto a empalmes y tanques(art 25)
- Se extiende lo dispuesto en art 26 a GL granel en cuanto a la responsabilidad de empalmes y tanques, mantención en buen estado, modificaciones y reparaciones (art 26)
- Se extiende lo dispuesto en el art 27 al GL granel para empalmes y tanques (art 27)
- El cliente o consumidor tendrá derecho a estar presente al momento de efectuarse trabajos en el tanque (art 41)

Cap. IV, Facturación y pago



- El suministro de GL granel será registrado por el medidor del camión. La unidad de volumen de GL suministrado (m3 o litro)(art 42)
- Las Distribuidoras de gas licuado a granel deberán facturar el consumo de gas sobre la base del volumen entregado que conste en el medidor del camión. (art 47)
- Las Distribuidoras de gas licuado a granel tendrán la obligación de mantener calibrado el medidor del camión .(art 47)

Cap. IV, Facturación y pago



- La boleta o factura que extienda la empresa distribuidora de gas licuado a granel deberá llevar desglosados los distintos cargos que la tarifa tenga y cualquier otro cobro que se efectúe en ella. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la legislación tributaria, la boleta o factura deberá indicar:(art 53)
 - a) Dirección del inmueble o instalación;
 - b) Nombre del cliente o consumidor;
 - c) Número del cliente o consumidor;
 - d) Número del medidor del camión;
 - e) Volumen entregado (m3 o L)
 - f) Fecha carga anterior;
 - g) La fecha de emisión de la factura o boleta;
 - h) La fecha de pago;
 - i) El valor total a pagar con los impuestos que procedan;

Cap. V, Especificaciones, seguridad y continuidad de servicio y compensaciones



- Se extiende lo dispuesto en el art 60 al GL granel (art 60)
- Se extiende lo dispuesto en el art 61 al GL granel (art 61)
- Las empresas distribuidoras de GL granel deberán asegurar suministro a futuro por 2 años (art 63)
- Se extiende lo dispuesto en el art 66 al GL granel (art 66 y 66 bis)
- Se extiende lo dispuesto en el art 67 al GL granel (art 67)

Cap. VI, Suspensión del suministro de Gas



- Se creará un artículo especial para suspender el suministro, para casos asociados a la alteración de las condiciones originales de la instalación de GL granel (art 75).
- En caso que exista alguna alteración que comprometa la seguridad de la instalación y ponga en riesgo a las personas y/o cosas, la empresa distribuidora de GL granel deberá suspender el suministro y podrá retirar su instalación, y liquidar (pagar al cliente) el contenido de GL almacenado en el tanque. (art 79)
- Remediada la situación que origina el corte (art 75 o 79), la reposición del servicio se hará en un plazo de 24 hr . La empresa podrá cobrar los cargos de corte y de reposición que procedan (art 80).
- Las empresas de GL granel deberán llevar un registro diario de los consumidores a quienes se les haya suspendido el suministro por alteración de las condiciones originales en instalaciones interiores (art 81)

Cap. VII, Término de servicio, cambio de empresa distribuidora, informe de valorización y sistema de información



- Se extiende lo dispuesto en el art 82 al GL granel (art 82)
- La desconexión física del servicio de GL granel se realizara mediante el procedimiento indicado en la actual RE 321 (art 85).
- Se adaptara el art 86 para los casos que apliquen a GL granel (art 86).
- El Procedimiento cambio de empresas distribuidoras de gas ,Rex N°321 de 2017, ya considera el GL granel. Se modificará para hacer necesario consentimiento del cliente para solicitar el procedimiento de cambio de empresa distribuidora cuando cualquiera de estas sea una distribuidora de GL granel.
- Las Normas para elaboración del Informe de Valorización de Instalaciones de gas ,Rex N°688 de 2017, ya considera el GL granel y no se introducen modificaciones
- El sistema de información pública de art 29 quinquies de LSG, N°688 de 2017, ya considera el GL granel y no se introducen modificaciones

Cap. VIII, Reclamos, consultas y requerimientos de información



- Aplicará para las empresas distribuidoras de GL granel la misma normativa que para empresas distribuidoras en lo que sea compatible

Cap. IX, varios

- Se hará extensivo a las distribuidoras de GL granel los art 102, 103 y 104.

MUCHAS GRACIAS

Comisión Nacional de Energía

Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1449,
Edificio Santiago DownTown, Torre 4, Piso 13

Tel. (2) 2797 2600

Fax. (2) 2797 2627

www.cne.cl

Santiago - Chile

